



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 SET. 2020

Sentencia Anticipada

Radicación: **11001400306620170017300**

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **OLITOCOMPU LTDA.**

Demandada: **ASOCIACIÓN DE AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS DE COLOMBIA**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad OLITOCOMPU LTDA. promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de la ASOCIACIÓN DE AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS DE COLOMBIA tendiente a obtener el pago de la factura de venta No. 17580 así: por \$5'083.000 M/cte. por concepto del saldo insoluto de capital y por los intereses moratorios sobre la mencionada suma de dinero, desde el 17 de abril de 2015 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales y previo a su inadmisión, este Despacho mediante providencia del 28 de febrero de 2017 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada ASOCIACIÓN DE AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS DE COLOMBIA fue emplazado en legal forma y representada por curador Ad-Lítem quien fue notificado del mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2019

conforme se evidencia con el acta vista a folio 67 del cuaderno 1 del expediente y dentro del término legal, propuso la excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

En resumen el Curador Ad-Litem argumentó que el documento base de la ejecución cobró exigibilidad el 17 de abril de 2015, por lo que prescribía el 17 de abril de 2018.

Que la demanda fue presentada el 9 de febrero de 2017 y el despacho libró la orden de pago el 28 de febrero de 2017.

Que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., contaba con un año a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, para vincular al proceso a la parte demandada, es decir que debía haberse notificado a la parte demandada antes del 28 de febrero de 2018, lo cual no acaeció, por cuanto él como Curador Ad-Litem fue notificado el 12 de noviembre de 2019, 21 meses después de haberse vencido el término del año, por ende, la presentación de la demanda, no interrumpió el fenómeno de la prescripción, dado que la demanda no fue notificada dentro del término previsto por la Ley.

Solicita se declare la terminación del proceso por prescripción de la acción, la cancelación de los embargos, se condene en costas a la parte ejecutante y el archivo de la actuación, previo a la práctica de la liquidación pertinente.

-Mediante auto del 21 de enero de 2020 se corrió traslado de la excepción de mérito a la ejecutante. La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como

no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanoamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título ejecutivo, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que

PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es la factura de venta No. 17580 que obra a folio 3 del cuaderno 1, en la misma se establece que el valor inicial total de la obligación fue de \$6'583.000 M/cte. aunque la demandante pretende el saldo insoluto de capital que es la suma de \$5'083.000 M/cte. pagadero el 16 de abril de 2015 y sus correspondientes intereses moratorios a partir del 17 de abril de 2015 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entonces, resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (factura de venta), le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho entra a estudiar la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" que propuso el Curador Ad-Lítem.

Es necesario recordar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o extinguir las acciones que incorporan derechos ajenos, por consiguiente la prescripción siempre se materializa con el transcurrir del tiempo previsto por el legislador, concurriendo además los requisitos pertinentes para la prescripción adquisitiva o extintiva de derechos.

Quando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la prescripción como modo de extinguir la acción cambiaria directa se encuentra interrumpida por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de exigibilidad de la factura de venta que contiene la obligación, es el 16 de abril de 2015, por ende, es a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Co.

La presentación de la demanda se realizó el 8 de febrero de 2017 (fl. 15, cdno. 1), es decir, aún no se había consumado el término de prescripción, pues los tres (3) años vencieron el 16 de abril de 2018, sin embargo, tal y como lo aduce el Curador Ad-Litem, la notificación de la orden de pago a él se efectuó el 12 de noviembre de 2019 como se establece del acta vista a folio 67 del cuaderno 1 del expediente, por lo que no tuvo operancia la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago se notificó a los dos (2) años y nueve (9) meses después de proferido el auto en cita, no dentro del año que consagra la aludida norma.

Conforme con todo lo anterior, se declarará probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” frente a la obligación contenida en la factura de venta No. 17580 que corresponde al saldo insoluto de capital por \$5'083.000 así como los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el 17 de abril de 2015.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares y se condenará en costas a la parte demandante. Por secretaría se realizará la correspondiente liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" que propuso el Curador Ad-Lítem en representación de la demandada **ASOCIACIÓN DE AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS DE COLOMBIA**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Oficiése. En caso de embargo de remanentes remítanse al despacho solicitante.

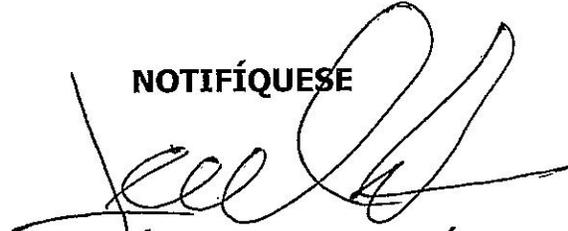
Tercero: DECLARAR terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandante. Tásense.

Quinto: PARA que la secretaría proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000 M/cte.

Séptimo: ARCHIVAR de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA 2017-00173
Demandante: SOCIEDAD OLITOCOMPU LTDA.
Demandada: ASOCIACIÓN DE AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS DE COLOMBIA.

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 SET. 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo